



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01147-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: MARTHA BIBIANA CAICEDO JIMENEZ C.C. 37.390.520

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el Apoderado Especial del Banco de Bogotá S.A. y la apoderada judicial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho ordenará la reanudación del proceso y accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la referencia y decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MARTHA BIBIANA CAICEDO JIMENEZ, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se evidencia que no fueron materializadas.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinentes sobre la cancelación de total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. El documento se entregará a la demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01182-00

Demandante: ARELY GIL TAMARA C.C. 60.381.602
Demandados: ANUAR RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 12.524.868

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la apoderada de la ejecutante, en los que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ARELY GIL TAMARA** en contra **ANUAR RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **ANUAR RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 12.524.868**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2438-17 de fecha 19 de octubre de 2017.

- **EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01358-00

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado NIXON ARFEL CACERES RANGEL el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 53 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 54 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado NIXON ARFEL CACERES RANGEL y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

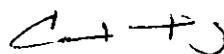
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado NIXON ARFEL CACERES RANGEL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
Lo anterior providencia se notifico por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-~~2018~~-00014-00

DEMANDANTE: CLINICA OFTAGMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S. NIT. 807.002.152-8
DEMANDADO: LA NACION- POLICIA NACIONAL NIT. 800.141.098-8

Se encuentra al Despacho la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **LA NACION- POLICIA NACIONAL**, Doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO; en el cual se observa que formula excepciones previas en contra de la demanda ejecutiva de la referencia, sin embargo una vez revisada la fecha de la notificación de la convocada al juicio, se logra establecer que el escrito se presentó de forma extemporánea, máxime cuando el numeral 3º del art. 442 del C.G.P. reza que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*"(subraya y negrilla fuera de texto), razón por la cual no se dará trámite al medio de impugnación propuesto.

Así mismo, y como quiera que en el escrito se plantean otros medios exceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a través de su apoderado judicial.

Por último, reconózcase como apoderado judicial de **LA NACION- POLICIA NACIONAL**, al doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.198 y T.P. 191.452 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00450-00

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados JUAN CARLOS CELY PIRAJAN Y JHOHAN GARCIA ZAFRA a través de curadora ad-litem, doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 61 C1, contestando la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según consta a folios 62 y 63 certificado con constancia secretarial vista a folio 64 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JUAN CARLOS CELY PIRAJAN Y JHOHAN GARCIA ZAFRA y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

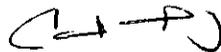
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JUAN CARLOS CELY PIRAJAN Y JHOHAN GARCIA ZAFRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 13 de diciembre de
2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO
FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00621-00

Demandante: COOHEM NIT. 800.126.897-3
Demandadas: MARTHA LUCIA LIZARAZO MUÑOZ C.C. 23.561.878
FANNY AMPARO MENESES ARIAS C.C. 1.094.245.500

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, coadyuvado por la demandada **FANNY AMPARO MENESES ARIAS**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, en contra de **MARTHA LUCIA LIZARAZO MUÑOZ** y **FANNY AMPARO MENESES ARIAS**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos devengados por **FANNY AMPARO MENESES ARIAS C.C. 1.094.245.500**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador SOLASERVIS S.A.S. a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1554/18 de fecha 05 de septiembre de 2018.

•EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **COOHEM**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **FANNY AMPARO MENESES ARIAS C.C. 1.094.245.500**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000777762	\$ 575.200
451010000781750	\$ 566.060
451010000785057	\$ 1.418.971
TOTAL	\$ 2.560.231

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado judicial del extremo activo, Doctor **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** identificado con C.C. 1.090.416.943 y T.P. 222.483 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00780-00

Demandante: GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA C.C. 41.677.360.

Demandado: JUAN PABLO GONZALEZ AGUDELO C.C. 1.090.495.394

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA** en contra **JUAN PABLO GONZALEZ AGUDELO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-287337 de propiedad de **JUAN PABLO GONZALEZ AGUDELO C.C. 1.090.495.394** comunicada mediante oficio 2185/18 de fecha 06 de diciembre de 2018.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **JUAN PABLO GONZALEZ AGUDELO C.C. 1.090.495.394**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio 2186/18 de fecha 06 de diciembre de 2018.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

No habrá lugar al levantamiento de la medida de secuestro decretada, toda vez que a la fecha no se encuentra materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00807-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JAIRO ALFONSO RAMIREZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAIRO ALFONSO RAMIREZ, y a favor de la parte demandante JOSE LUIS GARAY ROBLES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE LUIS GARAY ROBLES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ALFONSO RAMIREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE LUIS GARAY ROBLES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado en
un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de diciembre de
2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00214-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente el demandado JOSE LINO JACOME CARDENAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE LINO JACOME CARDENAS, y a favor de la parte demandante EDIFICIO PASEO DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDIFICIO PASEO DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

(\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE LINO JACOME CARDENAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDIFICIO PASEO DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
DEMANDADA: DORA STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho ordenará la reanudación del proceso y accederá a lo deprecado, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la referencia y decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANZAR S.A.S.** en contra de **DORA STELLA RONDON URREGO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **DORA STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio 688/19 de fecha 08 de abril de 2019.

Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **DORA STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-373552, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a fin de dejar sin efecto el auto de fecha 04 de abril de 2019, notificado en estado del 5 de abril de 2019 y comunicado a través de oficio No. 691/19 de fecha 08 de abril de 2019.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad de **DORA STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-373552, para tal fin librese oficio al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 074/19 de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00442-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503
DEMANDADOS: MARY YELITZA REY LOPEZ C.C. 60.441.825
JAIME MANTILLA MORA C.C. 13.452.799

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-234794, de propiedad de **MARY YELITZA REY LOPEZ C.C. 60.441.825** y **JAIME MANTILLA MORA C.C. 13.452.799**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019,
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00565-00

Demandante: CECILIA BETANCOURT MORENO C.C 37.254.082

Demandado: VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN C.C 13.489.915

Previo a estudiar la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado del extremo activo, se REQUIERE al interesado para que informe al despacho si conoce la dirección electrónica del señor **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN C.C 13.489.915** o la dirección de su residencia en Brasil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 13 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00628 -00

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ANGELA MARIA SANTAFE VASQUEZ, el día 8 de octubre de 2019, visible a folio 32 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33 C1 del expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANGELA MARIA SANTAFE VASQUEZ y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

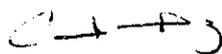
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANGELA MARIA SANTAFE VASQUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

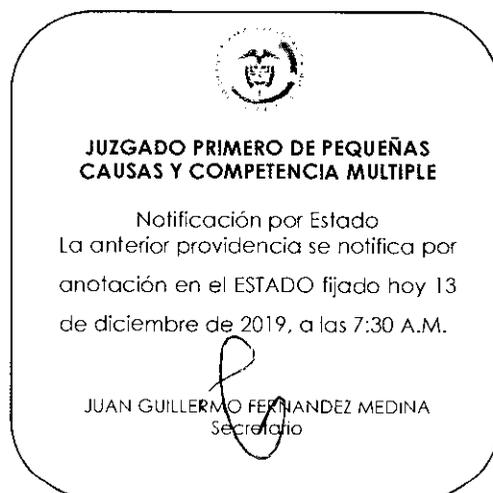
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00689-00

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada JENNY JOHANNA PACHECO PEREZ el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 9 C1, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, pero no se opuso, ni propuso excepciones, según consta en el folio 14, certificado mediante constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada JENNY JOHANNA PACHECO PEREZ y a favor de la parte demandante GERMAN ACUÑA LEAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JENNY JOHANNA PACHECO PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada, al doctor CARLOS IVAN LUNA ROZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.740.737 y T.P. 216.000 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943340

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUOICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAOO PRIMERO OE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
OE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00689-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727

Demandado: JENNY JOHANNA PACHECO PEREZ C.C 37292752

En atención al memorial suscrito por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de **JENNY JOHANNA PACHECO PEREZ C.C 37.292.752**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **URN505**
- TIPO DE SERVICIO: **PÚBLICO**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **HYUNDAI**
- LÍNEA: **ACCENT**
- MODELO: **2008**
- COLOR: **AMARILLO**
- NÚMERO DE MOTOR: **G4EE7867538**
- NÚMERO DE CHASIS: **KMHCM41AP8U190073**
- TIPO DE CARROCERÍA: **SEDAN**

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, **PREVIO OFICIO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ESTE DESPACHO**, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00711-00

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ el día primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 18 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 C-1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ y a favor de la parte demandante MARIA MARLENE BLANCO ANTOLINEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MARIA MARLENE BLANCO ANTOLINEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución de poder vista a folio que antecede, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA MARLENE BLANCO ANTOLINEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

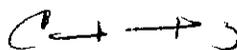
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Reconózcase como apoderado sustituto del Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ identificado con C.C. 13.491.301 y T.P. 98.356 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00711-00

Demandante: MARIA MARLENE BLANCO ANTOLINEZ C.C. 60.312.176

Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ C.C. 71.364.573

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019,
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00799-00

Demandante: FOTRANORTE- NIT 800.166.120-0
Demandados: MIGUEL ANTONIO CÁCERES C.C. 88.210.006
EDSON WLADIMIR QUINTANA MORENO C.C. 88.231.401
WILLIAM DIONEL GALLO PINTO C.C. 88.230.915

En consideración de la solicitud de entrega de depósitos radicada por **MIGUEL ANTONIO CÁCERES**, es menester poner en conocimiento del interesado que una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 13 de diciembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00802-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 14 de noviembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial con el fin de subsanar la demanda, del mismo se desprende lo siguiente:

- No se allegó la renovación del contrato, según lo establece la cláusula DECIMA SEXTA del mismo, máxime si se tiene en cuenta que dicha obligación es la que pretende hacer valer el ejecutante y la que presta merito ejecutivo, según lo manifestado en el acápite de pretensiones.
- En el literal a) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$6.413.310 por concepto de capital desde el 09 de enero al 30 de abril de 2019 lo que equivale a 111 días X (\$56.326) equivale a (\$6.252.186), sin manifestar al despacho cual fue la operación aritmética aplicada que da como resultado el valor pretendido.
- No se cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que la parte demandante busca el pago, a través de la vía ejecutiva, de intereses moratorios sobre los cánones adeudados y de la cláusula penal indicada contenida en el contrato. Sobre este aspecto, como bien es sabido, dichas pretensiones son incompatibles y excluyentes la una de la otra, por cuanto la esencia y finalidad de ambas figuras, intereses moratorios y cláusula penal, es idéntica, esto es, la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del deudor, así las cosas, es clara la inobservancia del requisito contenido en la norma en cita.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado, contra JOSE LUIS MORA CASTRO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
13 de diciembre de 2019, a las 7:30
A.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Verbal. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00828-00

Demandante: NICOLAS PEDROZA SANCHEZ
Demandado: CECILIA SANABRIA DE IBARRA Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia, el cual mediante Auto calendarado 19 de noviembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial con el fin de subsanar la demanda, del mismo se desprende que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, en el sentido de que no acompañó con el escrito de subsanación prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial, ya que solo se limitó a solicitar al despacho que se lleve a cabo diligencia de interrogatorio anticipado para con ello proceder a subsanar la demanda, lo cual es improcedente, cuando se debió previo impetrar ésta acción de restitución de bien inmueble, instaurar una prueba extraprocésal e interrogatorio de parte con la que se materializara la prueba documental, como así lo establece el artículo 384 *ibídem*.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por NICOLAS PEDROZA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CECILIA SANABRIA DE IBARRA y GLORIA CECILIA IBARRA SANABRIA.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
12 de diciembre de 2019. a las 7:30
A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Despacho Comisorio. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00855-00

Se encuentra al despacho la solicitud formulada por **NANCY YADIRA BEDOYA LONDOÑO** en contra de **CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ FANDIÑO**, a efectos de darle aplicación al artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Sobre el particular el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone: *“los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

De lo anterior, obra ACTA DE CONCILIACIÓN No. 08 de 2019 de fecha 17 de enero de 2019, en donde las partes, NANCY YADIRA BEDOYA LONDOÑO, en calidad de solicitante, y el señor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ FANDIÑO, como convocado, acordaron: “numeral TERCERO: entrego el inmueble el día 17 de abril de 2019 a las 05:00 pm”.

Como se reúnen los presupuestos contemplados en la norma precitada es del caso entrar a auxiliar a la Casa de Justicia y Paz del Barrio la Libertad – Oficina de Conciliación en Equidad -, comisionando al Inspector de Policía (Reparto) a fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en el Lote No. 25 de la Manzana B-13, ubicado en la Calle 4ª No. 18-48 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar a la Casa de Justicia y Paz del Barrio la Libertad – Oficina de Conciliación en Equidad – de Cúcuta.

SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía (Reparto) de esta ciudad, para que realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado en el Lote No. 25 de la Manzana B-13, ubicado en la Calle 4ª No. 18-48 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI de esta ciudad, habitado por el señor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ FANDIÑO en su calidad de arrendatario. Librese el Despacho Comisorio y los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00894-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS** actuando mediante apoderado y en contra de **CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe presente el poder y el escrito de la demanda en debida forma, en el sentido de indicar de manera clara y expresa la clase de procedimiento que interpone, toda vez que solicita la restitución del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con las cuotas de administración y servicios públicos, presentándose una indebida acumulación de pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS** actuando mediante apoderado y en contra de **CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00930-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S** actuando mediante apoderado y en contra de **EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho 2, toda vez que no es congruente con la pretensión segunda, respecto de la fecha de exigibilidad de la factura No. 238.
2. De igual forma, debe aclarar el hecho 40, toda vez que hace mención de una factura que no concuerda con la mencionada en el hecho 39.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ASIGEST EMPRESARIAL S.A.S** actuando mediante apoderado y en contra de **EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00933-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH** actuando mediante apoderado y en contra de **ALVARO GARCÍA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El certificado de deuda no es claro en la sumatoria total de los años adeudados, debiendo aclarar dicho valor, de igual forma, se advierte que en caso de modificar los valores, deberá hacer los ajustes en los hechos y pretensiones de la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH** actuando mediante apoderado y en contra de **ALVARO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00934-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE JOAQUIN MONTALVO NAVARRO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El certificado de deuda no es claro en la sumatoria total de los años adeudados, debiendo aclarar dicho valor, de igual forma, se advierte que en caso de modificar los valores, deberá hacer los ajustes en los hechos y pretensiones de la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE JOAQUIN MONTALVO NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer **JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTÁNDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de diciembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.